

Juicio No. 11571-2022-00953

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA CANTON LOJA. Loja, viernes 17 de febrero del 2023, a las 11h33.

VISTOS.- Comparece ante la suscrita Jueza Constitucional, Verónica Mercedes Ruilova Prieto, Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros de la Familia e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Loja, el señor JACK ISRAEL ONTANEDA VIVANCO, quien luego de consignar sus generales de Ley, en lo principal, indica deducir Acción de Protección en contra de: Del Presidente Ejecutivo de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A., señor Alfredo Nicolás Samaniego Burneo; y, Procurador General del Estado, a través de la Delegación de la Procuraduría General del Estado en Loja.- En relación a los hechos el accionante consigna en su demanda, que: “2.- Antecedentes: Con fecha 10 de febrero del 2020 inicie mis labores en la entidad accionada por medio de Contrato de Servicios Ocasionales Nro. 009.2020, bajo el cargo de Oficinista Recaudador de la Jefatura de Recaudación de la Gerencia de Comercialización, habiendo cumplido mis funciones hasta el 18 de septiembre de 2020. Posteriormente, en virtud del Contrato de Servicios Ocasionales Nro. 061.2020, la EERSSA decide renovar mi contrato de servicios profesionales pero esta vez bajo la figura de "liniero 1", a pesar de que continuaba ejerciendo mis funciones como Oficinista Recaudador, evidenciándose así una arbitrariedad manifiesta perpetrada por la accionada. Dicha renovación comprendió el periodo del 01 de octubre de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2021. En esa línea, la EERSSA emitió el Memoranda Nro. EERSSA-SUADM-2021-2489- M de fecha 19 de agosto de 2021, en el que el Superintendente Administrativo- Financiero, Ing. Fabián Guerrero, se dirige al entonces presidente ejecutivo para notificar la terminación de diversos contratos de servicios ocasionales. Dicho memoranda fue remitido con copia a mi persona y fue la Única notificación que recibí de la parte accionada. Un año después, conforme consta del Memoranda Nro. EERSSA-SUADM-2022-2604-M de fecha 24 de octubre de 2022, es la propia entidad accionada quien, a pesar de contratarme por segunda vez como liniero en aras de no garantizarme estabilidad, la que certifica que **TODO EL TIEMPO** que trabaje en la EERSSA lo hice como oficinista recaudador. Así las cosas, mis funciones como Oficinista Recaudador, las cumplía en esta ciudad de Loja; y, desde febrero de 2020, se han mantenido ininterrumpidamente hasta que fui desvinculado el 19 de agosto de 2021. Es decir, por un lapso de diecinueve meses ininterrumpidos. Como es de su conocimiento señor/a juez/a, la entidad accionada es una Empresa Publica que se encuentra regulada bajo la Ley Orgánica de Empresas Publicas (en adelante "LOEP"); por ende, la manera de vinculación de los servidores a la empresa se diferencia de los aquellos a quienes ingresan a la administración pública (LOSEP). En ese sentido, la LOEP en su artículo 18 prevé tres tipos de categorías bajo las cuales puede ingresar el personal a empresas de tipo públicas: a Servidores Públicos de Libre Designación y Remoción. Aquellos que ejerzan funciones de dirección, representación,

asesoría y en general funciones de confianza; b.- Servidores públicos de Carrera - Personal que ejerce funciones administrativas, profesionales, de jefatura, técnicas en sus distintas especialidades y operativas, que no son de libre designación y remoción que integran los niveles estructurales de cada empresa pública. Y, C.- Obreros.- Aquellos definidos como tales por la autoridad competente, aplicando parámetros objetivos. y de clasificación técnica, que incluirá dentro de este personal a los cargos de trabajadoras y trabajadores que de manera directa formen parte de los procesos operativos, productivos y de especialización industrial de ceder empresas públicas. Es evidente que no fui un servidor de libre designación y remoción, por lo que una pregunta es sustancial para entender el presente caso: ¿mis funciones, derivadas de los sucesivos contratos de tipo ocasional, califican como actividades de obrero o de servidor de carrera? En calidad de oficinista recaudador, me encontraba brindando apoyo administrativo de la Gerencia de Comercialización que pertenece al nivel operativo de la empresa; a su vez, esta gerencia se encarga de la ejecución de actividades para el cumplimiento de los objetivos operativos establecidos, así como de coordinación tanto técnica como administrativa. Por lo indicado, es menester aclarar que mis actividades, tal como lo señala el artículo 18 de la LOEP, son las que le corresponden a un SERVIDOR DE CARRERA; todo esto, a pesar de que mi contratación siempre se ha establecido bajo contratos de tipo ocasional. En la misma línea, el artículo 17 de la LOEP afirma que el nombramiento, contratación y optimización del talento humano: se realizara a través de procesos de selección que atiendan los requerimientos empresariales de cada cargo y conforme a los principios y políticas establecidas en esta Ley, la Codificación del Código del Trabajo y las leyes que regulan la administración pública. En ese sentido, son tres tipos de cuerpos normativos los que regulan a los servidores que realizan sus labores dentro de las empresas públicas: 1) LOEP; 2) leyes de administración pública y; 3) Código del Trabajo. Con ello, es necesario cuestionarse ¿cuál es el régimen jurídico aplicable a un servidor de Carrera que ha sido vinculado a una empresa pública con contrato de servicios ocasionales? Empecemos por el Código del Trabajo: en efecto, este cuerpo normativo reconoce la modalidad de contratación ocasional. Empero, el artículo 17 párrafo tercero del Código indica: Art. 17 Contratos eventuales, ocasionales, de temporada. - (..) Son contratos ocasionales, aquellos cuyo objeto es la atención de necesidades emergentes o extraordinarias, no vinculadas con la actividad habitual del empleador, y cuya duración no excederá de treinta días en un año. En el presente caso, dado que mi contrato ha sido renovado sucesivamente por más de un año, es ineludible la conclusión de que el tipo de contrato de servicios ocasionales del que habla el Código del Trabajo es inaplicable a mi situación, descartando este cuerpo normativo. En cuanto a la LOEP, este cuerpo normativo, en su artículo 19, regula las modalidades de vinculación de trabajadores a empresas públicas así: Las modalidades de vinculación de los servidores públicos y obreros de las empresas públicas son las siguientes. 1.- Nombramiento para personal de libre designación y remoción, quienes no tendrán relación laboral. Su régimen observara las normas contenidas en el capítulo II del Título III de esta Ley. 2.- Nombramiento para servidores públicos, expedido al amparo de esta Ley y de la normativa íntima de la Empresa Pública, y, 3. Contrato individual de trabajo, para los obreros,, suscritos al amparo de las disposiciones y mecanismos establecidos en la Codificación del Código del

Trabajo y en el contrato colectivo que se celebre. En tal virtud, resulta ostensible que el nombramiento para servidores públicos de carrera se regula tanto por: 1) la LOEP y; 2) la normativa interna de cada empresa pública. Dado que la LOEP no habla en ningún momento de contrato de servicios ocasionales, así como tampoco de ninguna modalidad o procedimiento específico de contratación de servidores públicos de carrera; debemos remitirnos al reglamento interno de la EERSSA. En cuanto al ámbito de aplicación, el reglamento indica: Artículo 2 Ámbito de Aplicación.- El presente Reglamento rige para todos los trabajadores de EERSSA sujetos al Código de Trabajo y amparados por el Contrato Colectivo, así como, a los servidores de la Empresa. Para fines del presente Reglamento, denominados trabajadores. Es decir, a efectos del reglamento, la palabra trabajador se usa indistintamente de servidores de carrera u obreros cuyas características se encuentran descritas en el artículo 18 de la LOEP. De cualquier modo, el reglamento describe dos modalidades de administración del talento humano dentro de la EERSSA: Artículo 43 Componentes.- El proceso de selección de Talento Humano se encuentra integrado por los siguientes componentes: a.- Selección de Talento Humano de Nuevo ingreso (Concurso Externo); v. b.- selección de Talento Humano a ser Ascendidos horizontal y verticalmente (Concurso Interno). Del citado artículo, es indudable que el ingreso a la EERSSA solo puede ser mediante concurso externo-nuevo o ingreso- interno -ascensos-; adicionalmente, el reglamento interno TAMPOCO REGULA LA EXISTENCIA DE CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES. Todo lo anterior, considerando que el artículo tercero de la LOSEP es claro al manifestar que las empresas públicas les es aplicable UNICAMENTE la LOEP. Nótese la situación jurídica creada por la EERSSA: 1) me contratan bajo la modalidad de servicios ocasionales siendo empresa pública; 2) mi contrato de servicios ocasionales es renovado sucesivamente dando un total de año y media, por fuera de los 30 días que establece el Código del Trabajo, por lo que este no es aplicable este cuerpo normativo; 3) la LOEP indica que para la administración de talento humano se observara el reglamento interno; 4) no regulan en el reglamento interno al contrato de servicios ocasionales como modalidad de ingreso para servidores de carrera que llevan a cabo funciones administrativas; 5) Terminan mi contrato al que no le es aplicable las disposiciones de la LOSEP por ser empresa pública, contrato que no cabe en la definición de ocasional del Código del Trabajo y del que nada habla el reglamento interno. En resumen: la administración me ha vinculado con un tipo de contrato al que ningún régimen jurídico le es aplicable en específico, arbitrariamente, para poder terminar la relación laboral sin consecuencia alguna; dejándome en indefensión. El artículo 32 de la LOEP indica: Las controversias que se originaron de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores de Carrera u obreros serán resueltas por la autoridad del trabajo o los jueces de trabajo competente. Un hecho debe considerarse a efectos de argumentar la competencia de la jurisdicción constitucional: ya he sido desvinculado del cargo. Así las cosas, no puede un juez ordinario en mérito de un control de legalidad limitado restituirme al cargo; tal cuestión solo es analizable a partir de un mecanismo procesal que analice y tutele los derechos constitucionales, esto es la Acción de Protección. No me encuentro reclamando despido intempestivo,, impugnando concurso; reclamando diferencias salariales, acoso laboral, etc. Por el contrario, expongo a su autoridad el vacío jurídico en el que la entidad accionada me ha

dejado, con total dolo pues es imposible que la EERSSA desconozca su naturaleza jurídica, su marco legislativo aplicable y su reglamento. A pesar de ello; no puede la entidad accionada beneficiarse de su propio dolo a sabiendas de dejarme en un "limbo jurídico" sin precedentes con miras a desvincularme sin responsabilidad alguna. Esto considerando que ocupe año y medio en un cargo del cual no ha existido ningún concurso externo conforme prevé el Art. 60 y siguientes del reglamento interno de la EERSSA. Y sobre todo que actualmente sigue existiendo. Todas estas razones ubican el presente caso ineludiblemente dentro de la esfera constitucional siendo su jurisdicción la competencia. Los derechos vulnerados **DEBIDO PROCESO** (Art 76 / CRE) Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se aseguraría el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes." 42. El profesor HUTCHINSON, revela que el procedimiento administrativo es el conjunto de actos y trámites mediante los que se encauza el actuar de la Administración, con una doble finalidad: por un lado, garantizar la objetividad, neutralidad e independencia de la decisión administrativa; y por otro, asegurar la realización de un fin público por la 1771.577)8 Administración con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y dentro del respeto debido a los derechos de los particulares. **DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA** (Art 82 CRE) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas, jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. La Seguridad Jurídica, en términos de GARCIA FALCONI, no es otra cosa que la posibilidad que el Estado debe darnos mediante el derecho, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos o de la celebración de los contratos para realizarlos en los términos prescritos en la norma, para que ellos surtan los efectos que deseamos o para tomar las medidas actualizadas para evitar los efectos que no deseamos, y que podrían producirse según la ley. Sobre este derecho, la Corte Constitucional, en sentencia 1335-16-EP/21, ha Señalado expresamente: jurisprudencia de este organismo ha expresado de manera reiterada que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas; este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad." **DERECHO AL TRABAJO** (Art. 33CRE) El trabajo es un "derecho y un deber social, fuente de realización personal. El trabajo que desempeñaba en calidad de servidor público, no solo se convierte en mi sustento personal, sino en el de toda mi familia incluso. Consecuentemente al haberseme privado de mi derecho al trabajo, se ha generado indirectamente un perjuicio en todos los ámbitos de mi vida. [...].- **AUDIENCIA PÚBLICA.**- Con fecha 17 de enero de 2023, a las 15h00, en la sala de Audiencias No. 15 de esta Unidad Judicial, se verifica la Audiencia Pública, a la cual comparecen, el accionante acompañado de su abogado defensor, la Entidad accionada a través de su abogado defensor a quienes se les ha concedido el término de 72 horas para que legitimen su intervención, no concurre el abogado de la Procuraduría General del Estado delegación Loja.- Con fecha 20 de enero de 2023, a las 10h00, en la sala de

Audiencias No. 15 de esta Unidad Judicial se verifica la Reinstalación de la Audiencia Única, con la presencia del abogado defensor del accionante; la Entidad accionada a través de su abogado defensor y sin la presencia del abogado o la abogada de la Procuraduría General del Estado pese de verificarse ha sido legal y debidamente notificado.- En la audiencia las partes en igualdad de oportunidades, bajo el principio oral, contradictorio y dispositivo, hicieron sus intervenciones, luego sus réplicas, siendo la última intervención a cargo del accionante; en esta audiencias la juzgadora ha formulado las preguntas necesarias para formar criterio, llegar al convencimiento de la verdad y resolver.- Una vez que la suscrita Jueza se formó suficiente criterio, ha dictado sentencia oral en la misma Audiencia Pública.- Agotado el procedimiento, en atención a lo previsto en los Artículos 15.3 y Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, siendo una garantía básica del debido proceso motivar la Resolución, al edicto de lo determinado en el Art. 76, numeral 7, literal l), de la Constitución de la República del Ecuador, para hacerlo, se considera: **PRIMERA.- COMPETENCIA y VALIDEZ PROCESAL:** La suscrita Jueza es competente para conocer, sustanciar y resolver las Acciones de Protección de derechos constitucionales de conformidad con el núm. 2 del Art. 86 y Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; y por lo dispuesto en el Art.7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- En consecuencia, no habiendo nulidad procesal que pueda advertirse ni que haya sido advertida por las partes procesales, se declara la validez de todo lo actuado.- **SEGUNDA.- NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:** La Acción de Protección es una garantía jurisdiccional consagrada en el Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y, como lo señala también el Art.41.1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio(...)”, tal acción puede ser interpuesta por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o, a través de representante o apoderado; y, por el Defensor del Pueblo. Entonces, su naturaleza es tutelar, directa, sumaria, preferente, inmediata y reparatoria o preventiva, según sea el caso; de adopción de medidas de protección y garantía efectiva e inmediata de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, y su finalidad es convertirse en el vehículo que permita hacer cesar o reparar los daños que por violaciones contra estos derechos se produzcan.- **TERCERA.- RELACIÓN DE LOS HECHOS NARRADOS Y EXPUESTOS POR LA PARTE ACCIONANTE Y CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.**- En relación a los hechos, explica en Audiencia el accionante, que el accionante fue contratado a partir del 10 de febrero del 2020 conforme el contrato de trabajo Nro. 009-2020 este contrato era de tipo servicios ocasionales vinculado en la Empresa Eléctrica Regional del Sur bajo las funciones de oficinista recaudador seguidamente bajo contrato Nro. 0061-2020 se le renovó este tipo de contrato ocupacional ahora bajo otra modalidad y otras funciones sin embargo de lo anterior conforme

consta a través de Memorandum EERSSA-SUADM-2022-2604-M de fecha 24 de octubre del 2022 a pesar de que ambos contratos constan funciones distintas es la propia entidad accionada que certifica que todo el tiempo laboro el señor Jack Ontaneda dentro de la entidad accionada lo hizo cumpliendo las funciones de oficinas recaudador es decir funciones de carácter netamente administrativo con estas dos renovaciones de contrato por un periodo de 19 meses, de carácter interrumpido desde el 10 de febrero del 2020 hasta agosto del 2021 hasta cuando fue desvinculado con estos elementos fácticos señora Jueza cual sería el problema en la jurisdicción constitucional resulta que la empresa Eléctrica Regional del Sur se encuentra regulada bajo la Ley Orgánica de empresas publicas conforme consta las disposiciones transitorias de dicha ley por existir mayoría de participación en el Estado, de esa manera la Ley Orgánica de Empresas Publicas prevé en su Art. 18 tres tipos de figuras con las que los funcionarios pueden entrar la primera son servidores de libre remoción, la segunda es el personal de carrera, y la tercera son los obreros así mismo el Art. 17 de esa misma Ley, señala la modalidad que se les otorga a estos funcionarios por ejemplo a los que son de libre nombramiento y libre remoción se les otorga un nombramiento expedido al amparo de la Ley y de la normativa interna de la empresa pública es decir tenemos tres tipos de funcionarios un servidor de carrera, un obrero, o u servidor público de carrera que cumple funciones administrativas en el presente caso el Art. 36 de la referida ley indica que son tres los cuerpos normativos bajo los cuales podrían cobijarse la empresas públicas, la modalidad con la que se vinculó al accionante a la entidad accionada fue un contrato de servicios ocasionales por lo cual es importante preguntar si es aplicable el contrato de servicios ocasionales previsto en la Ley Orgánica de servicios públicos para una empresa pública, la respuesta está en el Art. 3 de la ley Orgánica de servicio público que efectivamente prohíbe y establece que para efectos de normas laborales en caso de empleados de empresas públicas, se aplicara lo previsto en el Ley Orgánica de Empresas Publicas en consecuencia el contrato de servicios ocasionales se prevé en la LOSEP no sería aplicable a empresas publicas así mismo basándonos en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Empresas Publicas tenemos que averiguar que el señor Jack Ontaneda no era un servidor de libre remoción por lo cual a la luz del Art. 18 que constituye el accionante un obrero o un servidor público de carrera, los obreros se guían por el Código de Trabajo y la Ley Orgánica reconoce al Código de trabajo como un cuerpo normativo aplicable en ese sentido el Art. 17 del Código de Trabajo prevé la existencia de un contrato de servicios ocasionales.- Sin embargo, señora jueza, el Código de trabajo es claro que no se puede renovar por más de 30 días. Y más aún, la accionante ejercía funciones de carácter administrativo. Es decir, mal pudo considerarse al accionante como un obrero. Nótese entonces, señora jueza, que la situación del señor Jack lo contratan bajo la modalidad de contrato de servicio ocasional, siendo que la entidad accionada es una empresa pública. Su contrato de servicios ocasionales es renovado sucesivamente, dando un total de año y medio por fuera de los 30 días que establece el Código de Trabajo, así mismo la Ley Orgánica de Empresas Públicas prevé que para servidores de carrera en su artículo 17 se regula por la propia Ley Orgánica de Empresas Públicas y por la normativa interna de las empresas. Ahora, una sola pregunta entonces viene al caso existe el contrato de servicios ocasionales dentro de la normativa interna de gestión de talento humano de la entidad accionada? La respuesta es NO. En la normativa interna de la entidad accionada

establece dos modalidades por las que se puede vincular a los funcionarios, concursos externos y concursos internos, de los cuales no ha sido objeto el accionante, sino de un contrato de servicios ocasionales. Véase entonces, señora Jueza, que el contrato servicios ocasionales en el presente caso, ha servido como instrumento para contratar a una persona bajo funciones administrativas conforme sería un servidor de carrera, conforme garantiza la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Pero claro, lo contrató bajo un contrato de servicios ocasionales. Para qué? Para poderlo botar? Botar cuando el contrato fenece.- En la LOSEP no es aplicable porque tampoco es un obrero. No es aplicable conforme al Código del Trabajo y tampoco se encuentra previsto en la normativa interna. Esa es la situación de inseguridad jurídica del señor Jack. Lo que digo es que el contrato de servicios ocasionales, si bien ha servido como un instrumento modalidad de contratación para que la accionante para que forme parte de la entidad accionada, eso se lo hizo mal. Por qué razón? Porque el contrato de servicios ocasionales sólo se prevé para para entidades del sector público que se encuentran amparadas bajo esa ley, mal pudo habérselo contratado a él bajo un contrato de servicios ocasionales. Y es precisamente esa situación de inseguridad jurídica porque conforme a la Ley Orgánica de Empresas Públicas. ARTÍCULO 18. Debería ser considerado como servidor público de carrera. Es decir, porque él siempre ejerció durante 19 meses ininterrumpidos actividades administrativas y se debió haber y debió haber sido seleccionado por talento humano a través de concurso externo. Sin embargo, qué es lo que se hizo hacerlo a través de un contrato de servicios educacionales.- Con qué objeto, señora jueza? Conforme consta en el memorando que se le notifican al accionante, la terminación de su relación laboral es por qué? Porque el término el contrato ocasional ya había fenecido. Sin embargo, qué validez tiene un contrato de tipo ocasional que no se amparan ni en el código de trabajo y tampoco puede ampararse en la LOSE.- Ese es quizá el problema jurídico que estoy tratando de dilucidar en el presente caso, señora jueza, desde cuándo viene laborando la empresa? Desde el 10 de febrero del año 2020, señora jueza. La notificación de terminación de contrato fue el 19 de agosto del año 2021, conforme consta en Memorando de fecha 24 octubre del año 2022. Con esos antecedentes, señora Jueza, la situación del señor Jack contenida es de una inseguridad jurídica total. Y eso provoca o trae como consecuencia la vulneración evidente de derechos constitucionales? El primero, señora jueza, es el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas. La Corte Constitucional, en sentencia número 740-12- EP- 20, ha establecido que a efectos de que se declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, no basta con que se vulnere una norma de carácter infra constitucional, sino además deben vulnerar intereses vitales de la persona interesada y, por supuesto, que exista un resultado que esté conforme a derecho. En el presente caso, señora jueza, vemos que la situación de la accionante en cuanto a su relación laboral es crítica. Por qué razón? Porque se lo contrata efectivamente bajo una modalidad de contratación inexistente, conforme a la Ley Orgánica de Empresas Públicas y se le termina su relación laboral luego de 19 meses ininterrumpidos, sin más justificación y sin darle la posibilidad al señor Jack de poder ejercer el derecho a la defensa propio. Y esto a sabiendas de que la entidad de accionada conoce que es una empresa que se rige bajo la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Eso es vulneración de una norma de carácter infra constitucional.

Vulnera, por supuesto, los intereses vitales de la accionante, toda vez que se lo deja sin trabajo, una situación de inseguridad jurídica y sin poder proteger sus intereses vitales. En consecuencia, señora jueza, el segundo derecho constitucional vulnerado es, en efecto, el derecho a la seguridad jurídica, que no es otra cosa que la garantía de expectativa razonable que posee un ciudadano, o, en este caso, la accionante, respecto de la aplicación del derecho. Ahora la pregunta es, señora jueza, y esto, conforme sentencia 45 15 sec. de la Corte Constitucional, la pregunta es qué garantía razonable puede tener el Señor ya contenida si se lo contrata bajo una modalidad de servicios de contratación ocasional que no es aplicable? La Ley LOSEP, que tampoco se enmarca en el Código de Trabajo y que no está prevista en la normativa interna. No existe, en consecuencia, la respuesta, ninguna expectativa razonable de aplicación del derecho y en consecuencia, se vulnera, por supuesto, el derecho a la seguridad jurídica. Seguidamente, señora Jueza se vulnera su derecho al trabajo? Por qué razón el derecho al trabajo? Señora jueza, conforme señala la sentencia número 193-14- SEP y 11 CE de la Corte Constitucional, no implica únicamente la cuestión de la de percibir remuneraciones, sino la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores en su integralidad. En este caso, señora jueza, si volvemos al artículo, al famoso artículo 18 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, él no califica ni cómo un servidor público de carrera, ni como un obrero, ni cómo un servidor de libre remoción, ni como un obrero. Sus funciones de carácter administrativo, conforme a la definición que se deriva del artículo 18, lo hacen o lo componen o lo enmarcan dentro de la categoría de servidor público de carrera. Sin embargo, al ser que lo contratan bajo servicios ocasionales y que no puede ejercer su derecho a la defensa y que la entidad accionada puede desvincularnos en cualquier momento porque es un contrato inexistente para empresas públicas. En consecuencia, se le vulnera su derecho al trabajo y por supuesto, las garantías laborales que de ahí y de la estabilidad que de ahí se deriva. En cuanto a la prueba, señora jueza, anunciamos la prueba que se encuentra contenida en el libelo de demanda.- En su momento oportuno enunciamos la prueba. En virtud de todos estos argumentos, señora Jueza, como pretensión solicito primero que se deje sin efecto el memorando número EERSSA-SUADM-2021-2489-M de fecha 19 de agosto de 2021 que violenta los derechos constitucionales de la accionante al debido proceso de la garantía del cumplimiento de normas, seguridad jurídica y trabajo. Por ende se acepte la presente acción y ante la violación de los derechos fundamentales expuestos conforme del acto impugnado, se dicten las siguientes medidas de reparación Primero: se deje sin efecto respecto de ya contenida el memorando número EERSSA-SUADM-2021-2489-M de fecha 19 de agosto de 2021 se disponga el reintegro inmediato a las funciones, así mismo, señora Jueza, como medida de reparación, ordene el pago de remuneraciones que haya dejado de percibir el accionante desde la separación del cargo el día 19 de agosto de 2021, hasta el día en que será reintegrado más intereses, así como los beneficios de ley que le correspondan, tomando en consideración, por supuesto, la última remuneración percibida por el accionante, esto es, la cantidad de \$1.095, siendo que esta reparación, por supuesto, debe tratarse en el contencioso administrativo, con esos elementos fácticos, jurídicos y los probatorios que se han expuesto, solicitamos y nos ratificamos en las pretensiones ya anunciadas. El abogado de la Entidad Accionada Abg. José Luis Carrión Armijos manifiesta: Procedo a dar contestación a

la presente acción en los siguientes términos, señora jueza, efectivamente el señor Jack laboro para la Empresa Eléctrica Regional del Sur, conforme lo establecido el abogado de la parte actora desde el 10 de febrero del 2020 hasta el 30 de septiembre del 2021. Ante estos hechos, claro está que en el auto de aceptación a trámite de la presente acción y conforme al consta de la de prueba, se nos ha solicitado ciertos documentos como son el contrato de servicios ocasionales y ante estos hechos procedo a contestar la demanda en esos términos el contrato 061- 2020 es un contrato suscrito entre la Empresa Eléctrica Regional del Sur por el Dr. Freddy Aníbal Bastidas Serrano, es decir, no es un contrato inexistente, es un contrato de servicios ocasionales y para más situaciones cabe recalcar que dentro de la cláusula 7ma de las excepciones se establece el contratado no ingresa a la carrera de servicio público mientras dure su contrato de servicios ocasionales, modalidad de contratación que no le otorga estabilidad ni permanencia, no se le concederá la licencia con o sin remuneración, ni comisión de servicios, con o sin remuneración para efectuar estudios regulares de postgrado terminados en el artículo 23 de las normas para la administración del talento humano de las servidoras y los servidores públicos de carrera de la empresa eléctrica regional del sur. Este mismo contrato, señora jueza en su cláusula décima séptima establece las disposiciones legales conexas respecto a aquello que las partes no hubieren estipulado expresamente en este contrato esta sexta se atenderán a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de empresas públicas, código de trabajo, normas para la administración de talento humano de las servidoras y los servidores públicos de carrera de la empresa eléctrica regional del sur, hay más leyes conexas en cuanto fueren aplicables a la materia de este documento contractual, este documento se lo incorpora al presente expediente en copias debidamente certificadas y del cual también se encuentra incorporado el memorando de fecha 19 de agosto del 2021, el cual es suscrito por el ingeniero Fabián Eduardo Guerrero Jaramillo en calidad de superintendente administrativo y servicios generales, equiparado a jefe de talento humano dentro de la empresa eléctrica regional del sur, el cual está dirigido al señor magíster Jorge Patricio Muñoz Disney, presidente Ejecutivo, a la fecha es dicho memorándum del 19 de agosto del 2021 y en este memorando contiene el asunto terminación de la relación laboral de contratos eventuales ocasionales, de septiembre de 2021, último párrafo indica que el señor Ontaneda quien desempeña las funciones en la Superintendencia de operación y mantenimiento de la zona dos de la gerencia de mantenimiento por terminación del contrato de servicios ocasionales 61-2020, laborará hasta el 30 de septiembre del 2021. Dicho memorando, el cual se impugna y se busca dejar sin efecto, sólo es un acto de simple administración que comunica la vigencia del contrato de servicios ocasionales 61-2020, el cual por el plazo se ha culminado terminado y razón de aquello se da la acción de personal la cual rige desde el 30 de septiembre de 2021, señor jueza de igual manera se ha solicitado a la empresa eléctrica regional del sur que se certifique y se incorpore a la presente el reglamento conforme el acápite 51 del libelo de demanda numeral reglamento interno de clasificación, selección, contratación, inducción, valoración, evaluación de desempeño, escala salarial y capacitación por competencias de la EERSSA, ha dicho documento lo incorporó mediante certificado que contiene la razón de certificación de documentos de 17 de enero del 2023, suscrito por la ingeniera Celene Zelideth Feijóo, en calidad de secretaria general de la Presidencia ejecutiva de la empresa

eléctrica regional del sur, una vez más se encuentra incorporado la materialización del memorando 2489 de igual manera, el memorando 2604 la certificación, la solicitud de certificación y la certificación del ingeniero Fabián Eduardo Guerrero Jaramillo sobre el tema solicitado, ante ello establece puntualmente en el memorando 20230085, de 11 de enero del 2023, dirigido al. Dr Juan Gustavo Cueva, asesor jurídico encargado al respecto me permito informar lo siguiente, en sesión celebrada el 11 de abril del 2007, fue aprobado por el directorio de la institución el siguiente reglamento, reglamento de clasificación, valoración, selección y contratación de personal. Por lo expuesto, certificó que la superintendencia administrativa y servicios generales, desde su aprobación en todos los procesos correspondientes, ha venido utilizando el reglamento precitado el reglamento al que se hace referencia al peticionario no rige en la EERSSA, es decir, dicho documento no existe en el universo jurídico de la empresa eléctrica regional del sur. A este efecto también cabe recalcar señora Jueza que en ningún momento la empresa eléctrica regional del sur ha buscado la contratación o buscó en su momento en la contratación del ahora actor con la finalidad de botarlo en lo posterior, pues debe ser así, nunca se lo hubiera contratado. Que se lo dejó en un limbo jurídico. ¿Qué validez tiene? Se encuentra en la misma norma contenida en la Ley Orgánica de empresas públicas, puntualmente en el artículo 17 segundo inciso, que permito leer “El directorio en aplicación de lo dispuesto por esta ley, expedirán las normas internas de administración del talento humano en las que se regularán los mecanismos de ingreso, ascenso o promoción, régimen disciplinario, vacaciones y remuneraciones para el talento humano de las empresas públicas”. A este efecto El directorio de la empresa eléctrica regional del sur en uso de las atribuciones que otorga el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica, resolvió expedir las normas para la administración del talento humano de las servidoras y los servidores públicos de carrera de la empresa eléctrica regional del sur este reglamento que no ha sido impugnado. Este reglamento, que es correcta vigencia en la empresa eléctrica regional del sur en su artículo 23 establece los contratos de servicios ocasionales, es decir, el legislador a las empresas públicas, les dio la Ley Orgánica de empresas públicas, puesto que necesita un régimen de competitividad ante la sociedad, ya que son sectores estratégicos. Por esta razón el contrato de servicios ocasionales se rige asimismo dentro de cada una de ellas y es la normativa que en este momento estoy describiendo y la cual establece puntualmente la suscripción de contratos de servicio ocasionales ser autorizada por el presidente Ejecutivo para satisfacer necesidades institucionales previo informe de la superintendencia administrativa y servicios generales, siempre que exista la partida presupuestaria, y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. Estos contratos no podrán exceder de 24 meses de duración. La misma parte, actora ha establecido de que el señor Jack ha laborado en la empresa eléctrica 19 meses. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, a servidora o el servidor que labora bajo esta modalidad, tendrá relación de dependencia y derecho con todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento, con excepción de las indemnizaciones por supresión de partida, o incentivos para jubilación.- Este reglamento, señora juez, en copia debidamente certificada, incorporó al proceso, ya que es una norma de carácter interna y debe ser conocida por su autoridad. Las normas para la contratación en administración de talento humano, cabe recalcar y

puntualmente sobre las de oficinista recaudador de la empresa eléctrica regional del sur, tienen su génesis en la transformación de la empresa eléctrica del sector privado al sector público por ser estratégico. Y, puntualmente en la resolución MRL 2011 30290 del Ministerio de relaciones laborales, en la cual se resolvió calificar a las Obreras y obreros amparados por el código de trabajo y las servidoras y servidores sujetos a la Ley Orgánica de empresas públicas de la empresa eléctrica regional del sur, de conformidad con la lista que se adjunta, es decir, los oficinistas recaudadores han sido considerados con esta resolución como servidores públicos, se considere que el acto que se impugna es el memorando esa su 2489 del 19 de agosto del 2021, ante estos hechos debo aclarar que la Sala Especializada De Lo Civil Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia Y Adolescentes Infractores De La Corte Provincial De Justicia De Loja en el proceso 11203202000878, Seguido por Carrión Quezada José Marcelo y Ríos González Pedro José en contra de la empresa eléctrica regional del sur en su resolución acápite 6 puntos 21 estableció lo siguiente en el presente caso, las acciones de personal fueron emitidas en base al memorando suscrito por el por el superintendente administrativo de 12 de abril de 2020, dirigido al presidente Ejecutivo de la derecha, conforme en este caso, dando a conocer el listado de personas cuyo contrato de servicios ocasionales se dan por terminados, esto es, por el cumplimiento del plazo, lo cual constituye un acto de simple administración, es decir, se trata de una comunicación escrita, ratificándolo que conste en los contratos ocasionales, por lo tanto no se encasilla dentro de lo que establece la norma constitucional respecto a toda resolución auto administrativo, fallos debe encontrarse debidamente motivado, pues una acción de personal, no es resolución ni un fallo como para determinar que se encuentra motivada, debiendo constar en la misma únicamente una explicación, información respecto del acto que antecedió a su creación, lo cual se evidencia en las asociaciones de personal del de los accionantes en las cuales se establece documento que genera la acción de personal, terminación del contrato de servicios ocasionales y el memorando 2020820, de lo cual tenían pleno conocimiento de los accionantes, puesto que el plazo se encontraba establecido en los respectivos contratos. Situación análoga a la presente y a que el contrato de servicios ocasionales, establecía un plazo y ese plazo se ha cumplido entonces una vez dilucidado que el contrato si existe, que hay normativa vigente sobre el contrato de servicios ocasionales que no fue servidor público de carrera y que es válido en todas sus partes, considero pertinente de que en este momento no se está discutiendo el derecho al trabajo si no se está discutiendo el derecho al empleo, es decir, de mantener el empleo en la empresa eléctrica regional del sur, aun así, el contrato haya terminado. Lo que se busca es que su autoridad genere un derecho laboral, es decir, una vez terminado el contrato, su permanencia en la empresa eléctrica continúe por sentencia judicial más aún cuando se está impugnando o se busca dejar sin efecto un memorándum con el cual sólo se comunica de ser así, señora jueza los actos de simple administración se pueden dejar sin efecto siempre que vulneren derechos, pero en este caso los derechos se encuentran contenidos en el contrato que es ley para las partes siendo en este caso señora jueza al ser improcedente la pretensión primaria, se devienen en improcedentes las demás, ya que no se está estudiando un derecho del trabajo, una vulneración, sino que se busca la generación de derechos por parte de su autoridad a favor de la accionante cabe recalcar y finalmente, señora jueza, sin que se

incorpore el reglamento interno de trabajo de la EEESSA, el cual es puntual en sus artículos 3 y 4, cuál es el alcance jurídico del mismo y que sólo rige para los obreros muy indistintamente de cómo se ha tratado de practicar, de que en dicho reglamento se trata a los obreros y a los servidores públicos de igual manera o con la misma denominación se generan sus derechos.

SEXTO: PRUEBA: 6.1. Accionante: Señora Jueza a partir del numeral 51 y siguientes del libelo de demanda, pues contamos con la siguiente prueba: 1.- El contrato que en efecto ha sido incorporado al expediente por la entidad accionada, esto es el contrato de servicios ocasionales número 06121020. 2.- El reglamento interno que también ha sido incorporado por la entidad accionada. 3.- Adjuntamos los contratos de servicios ocasión; contrato de servicios ocasional número 009-2020 que consta a fojas 3 a 5 del expediente, 4.- Adjuntamos las acciones de personal emitidas por cada contrato de servicio ocasional constantes de fojas 6 a 7 del expediente. 5.- El memorando número EERSSA-SUADM-2021-2489-M de fecha 19 de agosto de 2021, que consta a fojas 8 del expediente. 6.- El memorando número ERRSSA-SUADM- 2604-M de fecha 24 de octubre de 2022, constante de forjas 12 a 13 del expediente, 7.- El contrato número 0061-2020, suscrito entre la entidad accionada y el accionante, que sostiene en su cláusula, en lo pertinente, los siguientes componentes parecen alteración del presente contrato, la empresa eléctrica regional, representada por el entonces presidente Aníbal Bastidas Serrano y el señor Jack Israel Ontaneda Vivanco, en la cláusula tercera señora jueza en lo pertinente sostiene actividades a desarrollar las actividades a desempeñar por parte del contrato se encuentran singularizadas en la hoja de función establecida, señora jueza del contrato 0061-2020 en cuanto al documento también solicitado por la parte accionante del respeto a las normas para la administración del talento humano de las y los servidores públicos de carrera de la empresa eléctrica en su parte pertinente el artículo en cuestión sería el artículo 23, sostiene en lo pertinente contratos de servicios ocasionales con una estabilidad dependiente del tiempo de situación, dependiendo del tiempo de duración del contrato suscrito, sin que conste o medie definición alguna de contratos de servicios ocasionales. Sin embargo, señora jueza en el párrafo séptimo sostiene este tipo de contratos por su naturaleza, de ninguna manera de representar a estabilidad laboral en el mismo ni derecho adquirido para la misma emisión de un nombramiento definitivo pudiendo darse por terminado en cualquier momento lo cual constará en el texto de los respectivos contratos, es decir, la propia normativa interna ya establece, si bien nos define al contrato de servicios ocasionales, establece cuáles o establece una determinada naturaleza del contrato de servicios de tipo ocasional y que, por supuesto, será hecho controvertido en cuanto a al ejercicio del derecho a la réplica, señora juez. Esto debe entenderse muy bien respecto de que el reglamento interno se refiere a la naturaleza de la contratación ocasional a efectos de la resolución del caso concreto siguiendo señora jueza el contrato de servicios ocasionales número 009- 2020, en el cual comparecen, por supuesto, a la celebración del presente contrato a la empresa eléctrica regional de su representada por el entonces presidente Dr. Freddy Aníbal bastida Serrano y el señor Jack Ontaneda Vivanco en cuanto al objeto sobre la base de los antecedentes expuestos, la empresa contratada bajo la modalidad de servicios ocasionales al señor Jack Israel Ontaneda para que preste sus servicios como oficinista recaudador de la Jefatura de recaudación de la gerencia de comercialización, quien cumplirá actividades correspondientes asignadas al puesto, debiendo

sujetarse además a lo que establezca la institución, es decir, funciones de actividades netamente administrativas conforme obra del contrato. En cuanto a las acciones de personal, existe la acción de personal número 0973-2020, que en lo particular se vincula al servidor, ya que Israel Ontaneda Vivanco en la acción de personal número 9732 1020 se lo vincula como gerencia de operación y mantenimiento bajo la gerencia de operación y mantenimiento bajo el contrato, por supuesto 061 -2020. Nótese bien que ya no es como oficinista recaudador, sino como gerente de operación y mantenimiento, en cuanto a la segunda acción de personal número 0242- 2020, por supuesto, se vincula al señor Ontaneda Vivanco mediante contratos de servicios ocasionales, pero bajo la dirección de la gerencia de comercialización, es decir, la Jefatura de recaudación, es decir, existen dos acciones personales con dos funciones distintas, pero ya veremos qué es como como procedió la entidad accionada. En cuanto la siguiente prueba reproducir es el memorando EERSSA-SUADM-2021-2489-M de fecha 19 de agosto de 2021, en el cual el Ingeniero Fabián Eduardo Guerrero Jaramillo superintendente administrativo y de servicios generales, se dirige al magíster Jorge Patricio Muñoz ahí con el asunto de la terminación laboral de contratos eventuales y ocasionales en el que consta Ontaneda Vivanco, quien desempeña las funciones y que en su parte pertinente dice Ontaneda quien desempeña las funciones de liniero 1, la Superintendencia de operación y mantenimiento de la gerencia de operación y mantenimiento por terminación de contratos ocasionales número 61-2020 este, por supuesto, es remitido, a su vez, al correo del señor Jack Israel Ontaneda Vivanco es notificado conforme obra de fojas 10 del expediente. Y finalmente consta el memorando número EERSSA-SUADM-2022-2604-M de fecha 24 de octubre del 2022, en el que dirige el señor ingeniero Fabián Eduardo Guerrero Jaramillo, superintendente administrativo de servicios generales, además la información suministrada mediante memorando de fecha 20 de octubre de 2012, por el gerente de comercialización, certificó que el señor Ontaneda Vivanco, laboró en la empresa eléctrica regional del sur cumpliendo las siguientes funciones, administrativas: Oficinistas recaudador de Jefatura de recaudación de la agencia de comercialización, contratado bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales, número 009-20 y oficinista recaudador de la Jefatura de recaudación de la agencia de comercialización, contratado bajo la modalidad de servicios ocasionales número 61- 2020 durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2020 al 18 de junio de 2021 y a partir del 19 de junio 2001 hasta el 30 de septiembre de 2021. A pesar de que se la notificó con la terminación de relación laboral 19 de agosto de 2021, es decir la EERSSA certifica que todas las funciones que desempeñó el accionante correspondieron carácter administrativo evidenciándose por supuesto la arbitrariedad de la entidad accionada hasta ahí la reproducción de prueba. 6.2.- **ENTIDAD ACCIONADA:** Efectivamente consta en el proceso a fojas 6 la acción del personal 973-2020 donde se establece que la situación propuesta es para la gerencia de operación y mantenimiento en el departamento de operación y mantenimiento de la zona dos y el puesto es linero 1 y de igual manera la acción de personal 0242-2020 que establece la misma situación propuesta de conformidad a la ley señora jueza cabe recalcar que dentro de a fojas 3, 4, y 5 del proceso consta el contrato de servicios ocasionales 0920, este contrato de servicios ocasionales, en su cláusula novena vigencia y duración es de un año contado desde el 10 de febrero de 2020 al 9 de febrero del 2021, plazo en el cual se incluye el período de

prueba de 3 meses. No obstante, si durante la vigencia del plazo establecido, el titular de la partida presupuestaria asume sus funciones, el contrato terminará automáticamente sin que el contratado pueda formular el reclamo alguno. Su vigencia estará sujeta a la existencia de recursos económicos y a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 23 de la norma, para la administración del talento humano, de las servidoras y los servidores públicos de carrera de la empresa eléctrica regional del sur, de igual manera el memorando 2489, el cual también fue incorporado por la empresa eléctrica regional del sur, prueba común a las partes. En este caso, señor juez la misma parte actora ha establecido que así existiendo diferencias entre oficinistas recaudador y liniero 1, el acápite número 5 establece en aras de no garantizar la estabilidad, lo que certifica que todo el tiempo que trabajo en la empresa lo hizo como oficinista recaudador, en el acápite 3 dice a pesar de que continuaba ejerciendo mis funciones como oficinista recaudador, evidenciándose una arbitrariedad manifiesta perpetrada por la accionada. En este caso estamos frente a la situación del contrato realidad. Contrato en realidad establece que si bien la forma de vinculación expresa las actividades definen, cuál es la relación laboral a la cual se mantiene, situación jurídica que se busca bajo las normas del código del trabajo y que no prescribe, puesto que muy diferente sería de que se lo contrate como oficinista recaudador y se le hubiera dado las funciones del liniero 1 que si es trabajador el contrato realidad operaría de conformidad con las reglas del código de trabajo, pero en este caso no fue así. Si bien se hizo un contrato de trabajador, el contrato realidad es que mantenía o continuaba con las funciones de servidor público o de agente administrativo todo el tiempo y conforme lo declara aquí en el libelo de demanda. Es por esta situación es que queda corroborado que la empresa eléctrica regional del sur actuó de conformidad con las normas que se han incorporado al proceso, por lo tanto la situación jurídica creada por la EERSSA que se consideren el numeral 22 y que dice me contratan bajo modalidad del servicio de ocasionales, siendo empresa pública sí se puede por el artículo 23 de las normas de administración del talento humano. La Ley Orgánica de empresas públicas en el segundo inciso del artículo 17, ha establecido que la empresa se puede regular mediante sus propias normas y por lo tanto, ha establecido que el máximo del contrato de servicios ocasionales sea de 24 meses, tiempo que no ha sido superado por el ahora actor. El directorio está en plena capacidad, competencia y potestad para emitir las reglas, las normas internas para regular la administración del talento humano. Las demás son subsecuentes y consecuentes a las 3 primeras y por economía procesal señora Juez, me ratifico en que la presente acción. No corresponde porque si bien se deja sin efecto el memorando 2021-2489 este es un acto de simple administración y que los derechos generados y la terminación del contrato se definen el mismo contrato y en relación del tiempo. No se puede disponer el reintegro inmediato a las funciones como oficinistas recaudadores, la Jefatura de recaudación de la gerencia de comercialización en virtud de que el contrato no está vigente, pues esto generaría derechos mas no tutela derecho alguno, ya que no se puede definir en ninguna parte, con claridad palmaria de cuál es el derecho al cual se alude la vulneración por parte de la empresa eléctrica regional del sur. **SEPTIMO: REPLICA: 7.1. ACCIONADO:** La intervención del abogado de la parte actora, se ha establecido que en ningún pasaje del contrato se ha expresado la calidad de no permanente o de emergente de la contratación. Dicho criterio jurisprudencial se

puede establecer son criterios que marcan a la Ley Orgánica de servicio público, teniendo en cuenta las situaciones jurídicas que regula al sector público a los órganos del sector público en este caso. La empresa eléctrica regional del sur, es una empresa pública estricta al sector público y por lo tanto el mismo artículo 17 establece el directorio en aplicación de lo dispuesto por esta ley expedida normas internas de administración del talento humano en las que se regularán los mecanismos de ingreso, ascenso, promoción, régimen disciplinario, vacaciones y remuneraciones para el talento humano de las empresas públicas. En ningún lado establece que se contratará por necesidad no permanente o emergente, pero también el mismo artículo 23 en contratos ocasionales, la suscripción de contratos de servicio ocasionales será autorizada por el presidente para satisfacer necesidades institucionales. Pues entonces tampoco rige el criterio que sea una contratación no permanente o emergente. De igual manera, se hace alusión al artículo 18 puntualmente a los servidores públicos, servidor público de libre designación y remoción, aquellos que ejerzan funciones de dirección, representación, asesoría y en general funciones de confianza. Efectivamente se estaría obligando a la empresa eléctrica regional del sur a que emplee una vez más al señor Jack Ontaneda, sin que medie violación alguna sólo por la interpretación de las normas y de igual manera. Que si una vez que haya culminado el contrato existe una gran diferencia entre el derecho al trabajo y el derecho al empleo. El derecho al trabajo es la libre, libre acceso a ejercer una actividad, conforme y no puede ser sólo en la empresa eléctrica, pero el derecho al empleo es lo que se busca cuando se intenta que una institución, a en aras de cualquier argucia busque vincular a una persona sin que se justifique derecho o norma alguna para poderlo hacer por estas consideraciones, señora juez. Téngase en cuenta de que la pretensión clara y precisa es que se lo reintegre como oficinista recaudador y que una vez más se le paga en las remuneraciones que ha dejado de percibir. Aquí se cumple todas las expectativas del ahora actor, las cuales no son procedentes por lo cual me ratifico en lo manifestado y solicito se deseche la presente acción pública.- Señora jueza téngase en cuenta de que la pretensión clara y precisa es que se lo reintegre como oficinista recaudador y que una vez más se le paga en las remuneraciones que ha dejado de percibir. Aquí se cumple todas las expectativas del ahora actor, las cuales no son procedentes, por lo cual me ratifico en la pretensión y solicitó que se deseche la presente acción por. No tener asidero jurídico hasta aquí mi intervención gracias. **Contra replica accionante:** Una sola cuestión la contraparte nos ha mencionado que el artículo 23 señala que los contratos de servicios ocasionales habla de necesidades institucionales y que cuando esta defensa técnica menciona que los contratos de servicios ocasionales por su naturaleza se refieren a acciones emergentes, eso es una interpretación jurisprudencial propia de la Ley Orgánica de servicio público. Entender de manera literal la frase necesidades institucionales y otra cosa es, señora juez de interpretación literal sistemática, que es conforme y constitucional con los derechos, la interpretación literal sistemática implica interpretar la normativa jurídica conforme su contexto, las necesidades, si es que los contratos de servicios ocasionales se dan para necesidades institucionales, pero para necesidades institucionales. Conforme dice el reglamento, que se entiende como necesidades, necesidades institucionales, entonces no se aplica el criterio de necesidades emergentes, entonces también se podría a alguien que tenga una a una modalidad de contratación institucional permanente. Lo que se hizo aquí, señora

jueza, es aprovecharse de que era un contrato de servicios ocasionales, a partir de ahí en los antecedentes no se hacen cuando están necesidad emergente alguna. Es más, se hace constar que cumple el accionante con el perfil que cumple funciones administrativas estas funciones administrativas, conforme el artículo 17 de la Ley Orgánica de empresas públicas corresponden a un servidor público de carrera y este problema jurídico, es decir, la pretensión de reintegro en virtud de que al accionante se lo ha puesto en una situación de inseguridad jurídica, no se deriva de esta defensa técnica, sino del propio accionar arbitrario de la entidad accionada. La entidad accionada al momento de contratar por servicios ocasionales, valiéndose de los 24 meses de los 24 meses que establece el reglamento, pero sin hacer constar necesidad emergente alguna para poder desvincularlo en el marco de esos dos meses esa situación merece por principio de protección, también de los derechos de los trabajadores, por el debido proceso y la seguridad jurídica, protección de carácter constitucional y eso no implica la declaración de un derecho quien ha desvinculado quien ha contratado por servicios ocasionales sin que medie daño sin que medie una necesidad de emergente y quien ha desvinculado, aprovechándose de los 24 meses que establece la normativa interna, es la entidad accionada y señora jueza aquello en derecho constitucional merece reparación, no la declaración de un derecho y es de ahí. En consecuencia, nos ratificamos en todas. Nuestras pretensiones solicitamos, declara la vulneración de los derechos, así como las medidas de reparación constantes en la demanda en el libelo de demanda. **7.2.- Réplicas de la parte accionante:** Nuestra teoría del caso, ha sido que se ha establecido contratación inexistente. Sin embargo, la defensa de la contraparte se ha remitido en fundamentar el artículo 23 de las normas para la administración del talento humano de las servidoras y los servidores públicos de carrera de la empresa regional del sur, sosteniendo que en efecto existe en la modalidad de contratación de servicios ocasionales y que ésta establece que con una estabilidad de dependencia de tiempo de duración del contrato suscrito. Asimismo, nos ha leído la cláusula novena de ambos contratos, dentro de los cuales señala que en caso de que el titular de la partida se reintegre, se podrá dar por terminado el contrato y por ende, a criterio de la contraparte, pues eso deviene en la efectividad del contrato ocasional. Sin embargo, señora jueza, en cuanto a la réplica, hace falta una lectura bastante acuciosa de primero de la normativa interna y del artículo 23, que sostiene primero en cuanto a los servicios ocasionales se dan con una estabilidad dependiente del tiempo de duración del contrato suscrito. Sin embargo, como sostenía en la en la práctica de la prueba en el párrafo séptimo, sostiene este tipo de contratos por su naturaleza, de ninguna manera representa estabilidad laboral. ¿Señora jueza vale preguntarnos, cuál es la naturaleza de una contratación ocasional? Sencillo, señora jueza, el hecho de llevar a cabo actividades por un determinado período de tiempo que no son permanentes y que son simplemente por necesidades emergentes de la entidad contratante. Vale cuestionarse entonces, señora jueza, las funciones que ejercía el accionante dentro de la entidad accionada, servían para cumplir necesidades emergentes de la entidad accionada, toda vez que la entidad acción también nos ha dicho que el artículo noveno establece claramente que si es que existe o si es que se vuelve el dueño de la partida, pues se podrá dar por terminado una lectura acuciosa en ambos contratos, el ingeniero Fabián Guerrero Jaramillo, superintendente de servicios generales mediante memorando número de SUADM-2000-

20037 remite a la presidencia ejecutiva del informe técnico para la contratación del señor Ontaneda quien cumple con el perfil adecuado y formación académica para que se preste sus servicios como oficinista recaudador de la Jefatura de recaudación de la gerencia de comercialización. En ninguno de los antecedentes tanto del contrato 00920, cuánto del 0612 1020 consta la existencia de una supuesta necesidad emergente, a partir de la cual tenga que cubrir el accionante, en consecuencia, la modalidad de contratación, en efecto, es inexistente y cuando esta defensa técnica sostiene que la modalidad de contratación es inexistente, nos dice que no existen físico ni que presumir su validez. Dice que los efectos jurídicos que se derivan de ese tipo de contratación son inexistentes, por qué razón, porque no media necesidad de emergente alguna y el propio reglamento interno al que se refiere a la entidad accionada habla de una naturaleza de contratos de servicios ocasionales. O será que podemos contratar oficinistas recaudadores, por menos de 2 años y luego cuando se cumpla el término, pues vamos terminando los contratos, en el artículo 23 de nuestro reglamento interno, no es así señora jueza, por eso el reglamento interno habla de naturaleza y por eso los contratos establecen antecedentes y dentro de los antecedentes de ambos contratos no consta y no estriba necesidad emergente alguna respecto de la contratación ocasional, y eso deviene en que la contratación sea inexistente, no en cuanto a su materialidad o presunción de validez, sino en cuanto a los efectos jurídicos que puede sostener dicha dicha contratación, cuál es entonces la necesidad urgente o emergente derivada de la cláusula primera del contrato que motiva a hacer una contratación de servicios ocasional conforme el artículo 23 de la normativa interna, ninguna al no mediar ninguno, pero por supuesto, la justificación de la contraparte de que sólo el sujeto a un tiempo y de que la cláusula novena, a pesar de que no consta en ninguno de los antecedentes una necesidad de emergente que tenga que cumplir el accionante, sino además se hace constar que cumple el perfil para ser contratado como oficinista de recaudador, en consecuencia, lo que se hace dejar en efecto, en un limbo jurídico inexistente a la accionante por qué razón es primordial establecer que el accionante ejerció funciones administrativas por el mismo artículo 18, de la Ley Orgánica de empresas públicas, dice los servidores de libre remoción ejercen estas funciones, los obreros ejercen estas funciones y los servidores públicos de carrera ejercen estas funciones, que funciones ejercen los servidores públicos de carrera conforme al artículo 18 de la Ley Orgánica de empresas públicas funciones administrativas el señor Jack ejercía funciones administrativas y más aún no estaba cubriendo necesidad emergente alguna, conforme se deriva de la lectura acuciosa de la cláusula primera de los contratos. Toda esa situación deriva entonces en la vulneración de los derechos constitucionales, a la seguridad jurídica, al debido proceso y al trabajo. Y más aún, señora jueza sorprende que la entidad accionada dice que se busca tutelar no el derecho al trabajo, sino la existencia de un supuesto derecho al empleo, lo único que garantiza el derecho al trabajo y más aún, quién es el encargado de dotar de teoría material a la Constitución a efectos de determinar qué implica el empleo en el empleo en el marco del derecho al trabajo, es la Corte Constitucional, el empleo no es otra cosa que una facultad o una derivación del derecho al trabajo.- No se entiende dicha alegación y por todas esas consideraciones, señora jueza, no ratificamos en nuestra pretensión, y solicitamos se declare la vulneración de derechos constitucionales ya mencionados, reservándonos, por supuesto, conforme servida del

orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional. Mediante su acción de protección, solicita que se declara que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos constitucionales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador. **CUARTA.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:** La petición concreta del accionante: En virtud de los hechos y argumentación expuesta, solicito que en sentencia declare: Que, el Memoranda Nro. EERSSA-SUADM-2021-2489-M de fecha 19 de agosto de 2021 violenta mis derechos al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas, seguridad jurídica, y trabajo. Por ende, solicito se acepte la presente acción de protección. Ante la violación de mis derechos fundamentales expuestos solicito, además, de conformidad con el art. 18 LOGJCC que dicte las siguientes medidas de reparación: Deje sin efecto, respecto de mi persona, el Memoranda Nro. EERSSA-SUADM-2021-2489-M de fecha 19 de agosto de 2021. Disponga el reintegro inmediato a mis funciones como Oficinista Recaudador de la Jefatura de Recaudación de la Gerencia de la Gerencia de Comercialización. Ordene el pago de las remuneraciones que he dejado de percibir desde mi separación del cargo el día 19 de agosto de 2021, hasta ser reintegrado más intereses; así como as beneficios de ley que me correspondían recibir, tomando en consideración mi última remuneración de \$1095,73. Al tratarse de reparación económica, se dispondrá su trámite pertinente ante el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Loja, conforme el Art.19 LOGJCC.”.- Ahora bien, el Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, sustituido por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 78S, 13-IX-2017, en su texto pertinente respecto de los contratos de servicios ocasionales, señala: “(...) Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento.(...)Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora(...)”; la reforma al Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público entró en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial esto fue el 13 de Septiembre de 2017(Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 78S, 13-IX-2017), desde esa fecha 13 de Septiembre de 2017, el señor JACK ISRAEL ONTANEDA VIVANCO, hasta el 19 de agosto del 2021, que es la fecha en la cual se le ha notificado con la terminación del contrato, tiene más de un año seis meses de contrato de servicios ocasionales, siendo que un primer contrato se suscribe del 10 de febrero del 2020 hasta el 18 de septiembre del 2020; un segundo contrato desde el 01 de octubre del 2020 hasta el 30 de septiembre del 2021, el mismo que mediante un memorando Nro. EERSSA-SUADM-2021-2489-M, de fecha 19 de agosto del 2021, se lo ha notificado con la terminación de los contratos de servicios ocasionales. Para verificar sí se trató de unas mismas actividades objeto del contrato ocasional y sus renovaciones nos remitimos al primer contrato (vigencia del 10 de febrero del 2020 al 18 de septiembre de 2020) del cuál en la Cláusula SEGUNDA.- OBJETO, se lee sobre

la base de los antecedentes expuestos la EERSSA contrata bajo modalidad de servicios ocasionales al señor JACK ISRAEL ONTANEDA VIVANCO, para que preste sus servicios como Oficinista-Recaudador de la Jefatura de Recaudación de la Gerencia de Comercialización (fojas 3 a la 5); del segundo contrato con vigencia del 01 de octubre del 2020 al 30 de septiembre del 2021, en la Cláusula SEGUNDA.- OBJETO, se lee “sobre la base de los antecedentes expuestos la EERSSA contrata bajo modalidad de servicios ocasionales al señor JACK ISRAEL ONTANEDA VIVANCO, para que preste sus servicios como Liniero 1, de la Superintendencia de Operación y Mantenimiento Zona 2, de la Gerencia de Operaciones y Mantenimiento (fojas 59 a la 61), es decir los dos contratos no tuvieron un mismo objeto < solo fue que prestó sus servicios lícitos y personales en la EERSSA >, y los dos contratos son suscritos para el pago de la remuneración mensual \$1179.29,00 y 1095,73.00. Sin embargo del contenido de dichos contratos ocasionales legamente celebrados entre las partes, y con énfasis en el suscrito para el último periodo del 01 de octubre del 2020 al 30 de septiembre del 2021, se advierte en su cláusula Novena que el contrato estaba condicionado a que si la vigencia del plazo establecido, el señor Edgar Flores Malla, se reintegra a sus funciones, el contrato automáticamente se dará por terminado, sin que el contratado pueda formular reclamo alguno, su vigencia estará sujeta a la existencia de recursos económicos y a las particularidades del Art. 23 de las Normas para la Administración de Talento Humano de las Servidoras y los servidores públicos de carrera de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A. y en la Cláusula Decima Segunda de tal Contrato Ocasional (fs. 60vta.) se desprende que el mismo “por su naturaleza de ninguna manera representara estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente pudiéndose darse por terminado en cualquier momento” y, también se dice “concluirá por las siguientes causales: 1) Cumplimiento del plazo; 2) Mutuo acuerdo de las partes; 3) Renuncia voluntaria presentada; 4) Incapacidad absoluta y permanente de la o el contratado para prestar servicios; 5) Pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada; 6) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo; 7) Por obtener una calificación regular o insuficiente establecida mediante el proceso de la evaluación del desempeño; 8) Destitución; 9) Reintegro de Funciones del señor Edgar Flores Malla; y 10) Muerte”; es decir el señor ONTANEDA VIVANCO conocía anticipadamente, de forma previa, cuáles eran las condiciones de su contratación y voluntariamente consintió y lo aceptó, sin que se advierta entonces que la Administración de la ERRSSA, al dar por concluido el contrato unilateralmente lo haya realizado sin que tal facultad conste del contrato, la forma de terminación unilateral no es o no resulta controvertida ni ha sido objeto de reclamo con la presente Acción por el accionante; se concluye entonces que la ERRSSA decide terminar la relación laboral contractual “conforme a lo que establece la Cláusula novena numeral 6) de su contrato de trabajo” (fs. 60), es decir el actuar de la autoridad pública no ha vulnerado el principio de confianza legítima, ya que en el Contrato, en la Cláusula NOVENA, “TERMINACIÓN DEL CONTRATO” se lee “6) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuese necesario otro requisito previo”, entonces las reglas contractuales han sido dictadas con anterioridad y claras y, la terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales no

obedece a un cambio súbito en las condiciones que regulaban las relaciones laborales y contractuales, no se han alterado repentinamente los contextos contenidos en el contrato, de allí que el principio de confianza legítima encuentra sustento en la buena fe, a través del cual se procura resguardar al administrado frente a cambios súbitos de la administración; así entonces tal documento contractual <contrato de servicios ocasionales> siendo válidamente celebrado se constituyen en ley para las partes, ya que contiene la expresión de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio “pacta sunt servanda” <lo pactado obliga>.- Ahora bien, del texto del Art. 58 de la LOSEP, si bien se colige que “Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora”; de tal disposición legal transcrita se advierte que la garantía en la prórroga del contrato ocasional está sujeta al cumplimiento de: Temporalidad y, Permanencia de la necesidad institucional. En relación a la temporalidad se requiere que se mantenga luego de un año a la misma persona o se contrate a otra, bajo la modalidad ocasional; y, en relación a la Permanencia de la necesidad institucional se requiere verificar que el servidor público contratado haya ejecutado una misma actividad laboral para suplir una misma necesidad institucional, es decir tiempo de la persona contratada por más de un año y que esa actividad durante ese tiempo sea la misma de tal forma que acredite que la necesidad institucional de temporal pasó a ser permanente. En el caso presente el señor JACK ISRAEL ONTANEDA VIVANCO justifica efectivamente haber permanecido bajo contratos ocasionales por más de un año, sin embargo las actividades para las cuáles ha sido contratado, difieren, no son las mismas, así en el contrato firmado para el periodo de efectiva regencia <del 10 de febrero del 2020 al 09 de febrero del 2021, en la Cláusula del cuál en la Cláusula SEGUNDA.- OBJETO, se lee sobre la base de los antecedentes expuestos la EERSSA contrata bajo modalidad de servicios ocasionales al señor JACK ISRAEL ONTANEDA VIVANCO, para que preste sus servicios como Oficinista-Recaudador de la Jefatura de Recaudación de la Gerencia de Comercialización (fojas 3 a la 5); del segundo contrato con vigencia del 01 de octubre del 2020 al 30 de septiembre del 2021, en la Cláusula SEGUNDA.- OBJETO, se lee “sobre la base de los antecedentes expuestos la EERSSA contrata bajo modalidad de servicios ocasionales al señor JACK ISRAEL ONTANEDA VIVANCO, para que preste sus servicios como Liniero 1, de la Superintendencia de Operación y Mantenimiento Zona 2, de la Gerencia de Operaciones y Mantenimiento (fojas 59 a la 61), en cuanto al segundo contrato el objeto del mismo difiere del primero. Entonces se concluye que si bien el señor JACK ISRAEL ONTANEDA VIVANCO permaneció contratado por más de un año para con la EERSSA, no se justifica se lo haya contratado para suplir una misma necesidad institucional, ya que incluso

en su segundo contrato ocasional establece en la cláusula decima segunda de terminación de contrato en su numeral 9.- reintegro de funciones del señor Edgar Flores Malla y todo ello confluye en determinar que no se trató de una actividad permanente de la institución que por lo tanto no le asiste en el reclamante la garantía de prorroga del contrato ocasional hasta la finalización del concurso de méritos y oposición y la designación de la persona ganadora, en la forma prevista en el inciso décimo tercero del Art. 58 de la LOSEP. Se debe ultimar explicando que “hay que precisar que el sometimiento a las normas constitucionales que regulan el ingreso al servicio público y la emisión continua y sucesiva de contratos ocasionales, no produce ninguna forma de precarización de las relaciones laborales de trabajadores y servidores públicos” (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, SENTENCIA N0 188-16-SEP-CC.-CASO N.0 1407-10-EP), ya que como queda dicho y explicado el objeto del contrato y las actividades ejecutadas por el señor JACK ISREAL ONTANEDA VIVANCO difieren de un contrato de un periodo a otro, sin que se evidencia la necesidad permanente institucional y la consecuente responsabilidad de la institución pública para crear el puesto y convocar a un concurso de méritos y oposición para seleccionar a la persona que cubra el cargo que se requiere ya que el señor Ontaneda Vivanco estaba supliendo al señor Edgar Flores en su puesto; y, que por lo tanto, sobre ésta cuestión de análisis, no se ha afectado el derecho a la Seguridad Jurídica en desmedro de los derechos del accionante y por ende su derecho al Debido Proceso y Derecho al Trabajo, por cuanto la autoridad de la EERSSA ajusta sus decisiones a las propias cláusulas del contrato de servicios ocasionales, al Art. 58 de la LOSEP y, en ninguna de las actuaciones de la administración de la ERRSSA se advierte se haya violentado el derecho al Debido Proceso ya que el contrato siendo ley para las partes ha sido legal y debidamente suscrito, las actuaciones posteriores y terminación o fin de la relación laboral se contienen predeterminadas en el propio contrato y, la administración pública le ha notificado con anterioridad al señor JACK ISRAEL ONTANEDA VIVANCO con la terminación del contrato y en ninguna de sus partes se evidencia se lo haya privado de su derecho a la defensa u otras garantías que se contienen del Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Frente a reglas claras que rigen el contrato de servicios ocasionales, la naturaleza jurídica del contrato, “sólo puede ser la que resulte de las estipulaciones que lo componen, ya que la calificación que las partes le den, no puede alterar el carácter jurídico de la convención estipulada”(Tercera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLVI, Pág. 2591/ <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/359/359281.pdf>); siendo que las regulaciones del contrato de servicios ocasionales son claros y el Art. 58 de la LOSEP igualmente establece presupuestos para la prórroga de ese contrato de servicios ocasionales, se dirá entonces que “Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu” (Art. 18, regla 1º. Código Civil), reiterando que no existe facultad, función o acto, que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley, lo que exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas y, la Administración de la ERRSA ha delimitado sus actuaciones con base en el ordenamiento jurídico previamente establecido sin advertirse se

haya inobservado las garantías mínimas que aseguren en el administrado el derecho al debido proceso conforme lo determina el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; principio de legalidad que en nuestro ordenamiento jurídico está previsto en el Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”, este principio impone a las autoridades, la obligación de ceñir todas sus decisiones al contenido de las reglas jurídicas preestablecidas que conforman el ordenamiento jurídico, aplicándose tanto a los actos administrativos individuales, como a los actos administrativos generales; por consiguiente, las medidas o decisiones de carácter particular, requieren para su validez, estar subordinados a las normas generales.- Tampoco se violenta ni ha violentado en el administrado su derecho al trabajo que se contiene en nuestra Carta Magna en el Art. 325, que dice “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”, por su parte, el Artículo 326 establece los principios que rigen este derecho, entre los cuales se incluyen los principios “1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo. 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. 4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración. 5. Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.(...)”, derecho que no se limita en el accionante pues éste puede libremente escoger el trabajo, y con base en esa libertad y voluntad consentir en los términos del contrato, de allí que “La voluntad es un rasgo de los seres humanos que determina sus acciones, dirigiéndolas intencionalmente hacia la consecución del fin propuesto, libre de violencia o coacción o presión de ninguna clase, incluidas las sociales y culturales. Un acto se considera voluntario cuando se ejerce sin ningún tipo de coacción, pero, además cuando la persona puede comprender claramente las consecuencias de esa conducta”.(CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR; SENTENCIA N.º 003-18-P.TO-CC; CASO N.º 0775-11-TP; 27 de junio de 2018), entonces la alegación respecto de la presunta vulneración del derecho al trabajo tampoco tiene asidero constitucional, tanto es así que la Ley Orgánica del Servicio Público en el Art. 58 como queda expuesto otorga una garantía temporal de prorrogado en el contrato ocasional siempre que la actividad laboral sea la misma, para suplir una misma necesidad, y conlleva palmariamente a la conclusión se trataría de una actividad permanente. Es importante traer a referencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia del 31 de agosto de 2017, dentro del caso Lagos del Campo Vs. Perú sobre el derecho al trabajo explica: “150. Cabe precisar que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho”, si bien es cierto la Carta Magna en el Art. 228 dice que “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y

oposición”, la Corte Constitucional del Ecuador indica "(...)hay que precisar que la emisión de sucesivos contratos de servicios ocasionales no otorga derecho a la estabilidad en el sector público, ni crea un derecho en favor de una persona para ser merecedor de un nombramiento definitivo sin que previamente, haya resultado como ganador dentro de un concurso de oposición y merecimientos" (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 211-16-SEP-CC dentro del caso N.º 0777-10-EP; sentencia N.º 116-16-SEP-CC caso 0555-I2-EP).- Con base en los elementos analizados, considerando que existen disposiciones claras, públicas, vigentes, de orden público de inexcusable cumplimiento e imperativas, que bajo el imperio del principio de legalidad todo ejercicio del poder público debe realizarse acorde a la ley vigente, al procedimiento previamente establecido y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas, “Siendo así que el derecho a la seguridad jurídica se manifiesta como la necesidad que tiene la sociedad de contar con claros y precisos modelos normativos de conducta, establecidos con anticipación, para de esta manera dotar de certeza y viabilidad a las previsiones jurídicas, así como asegurar situaciones jurídicas previamente consolidadas; todo esto, bajo el imperio de la norma constitucional, como parámetro último para evaluar la validez en la aplicación e interpretación de dichos modelos normativos” (Corte Constitucional en sentencia No. 0369-16-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0573-13-EP), la juzgadora considera que la terminación de la relación laboral de la EERSSA para con el accionante no constituye una vulneración de su derecho constitucional al trabajo, reconocido en el Artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, como tampoco se ha violentado el derecho a la Seguridad Jurídica determinado en el Art. 82 Ibidem y, ni las garantías básicas del debido proceso previstas en el Art. 76 de la Carta Magna o se haya inobservado el Art. 35 de la misma Constitución; que por lo tanto de acuerdo al Art. 42, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es causal de improcedencia de la acción ya que de los hechos no se desprenden que exista una violación de derechos constitucionales, o que se menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. Este juzgador aclara que no se discute las potestades administrativas que tiene la autoridad pública para organizar y dirigir las actividades propias de su institución, lo que se reclama con ésta acción constitucional es la violación de DERECHOS CONSTITUCIONALES, y es en ese solo ámbito al que se circunscribe el análisis y valoración de manera puntual y concreta.-**DECISIÓN**.- Siendo que la acción de protección es una garantía jurisdiccional, cuyo objeto es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; reafirmando que los jueces y juezas constitucionales en el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia asumen un rol preponderante en la tutela de los derechos humanos y más derechos establecidos en la Constitución como norma suprema que rige todo nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que conforme el texto constitucional, el contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas; ratificando que los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que estos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales; cosa distinta sucede en la justicia ordinaria, toda vez que, mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su

correspondiente exigibilidad.- Por todo lo expuesto, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Loja, como Jueza Constitucional, al no haberse demostrado que por el accionar de la Autoridad de la Empresa Eléctrica Regional del Sur se habrían violentado derechos y garantías constitucionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA; INADMITE** la Acción de Protección presentada por el señor JACK ISRAEL ONTANEDA VIVANCO. Remítase copia ésta sentencia a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia conforme el Art.86 numeral 5 de la Carta Magna.- **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-**

RUILOVA PRIETO VERONICA MERCEDES

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL(PONENTE)



En Loja, viernes diecisiete de febrero del dos mil veinte y tres, a partir de las doce horas y cincuenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ONTANEDA VIVANCO JACK ISRAEL en el casillero electrónico No.1103987986 correo electrónico alvaroreyesa@gmail.com. del Dr./Ab. ALVARO LEANDRO REYES ABARCA; ONTANEDA VIVANCO JACK ISRAEL en el casillero electrónico No.1105081903 correo electrónico nicogj88@gmail.com. del Dr./Ab. NICOLÁS FERNANDO GUERRERO JARAMILLO; PROCURADORIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificaciones_loja@pge.gob.ec. PROCURADORIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00411010012 correo electrónico fj-loja@pge.gob.ec, notificaciones_loja@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - LOJA - LOJA - 0012; PROCURADORIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1103692560 correo electrónico wvillarreal@pge.gob.ec. del Dr./Ab. WILSON JAVIER VILLARREAL LEIVA; No se notifica a: EMPRESA ELECTRICA REGIONAL DEL SUR S.A, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

VIVANCO OCHOA ALBA ESTEFANIA

SECRETARIA UNIDAD JUDICIAL